

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

<p>SUSCRIPCIÓN PARA VUENA DE LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 20 ptas.</p> <p>Seis meses..... 10 65 »</p> <p>Tres id..... 6 »</p> <p style="text-align: center;"><i>Pago adelantado.</i></p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.</p> <p>Se entiendo hec a la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.—(Art. 1.º del Código civil)—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p> <p style="text-align: center;">EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA</p>	<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año 17 50 ptas.</p> <p>Seis meses..... 9 10 »</p> <p>Tres id..... 4 90 »</p> <p style="text-align: center;"><i>Números sueltos 25 céntimos.</i></p>
---	--	--

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 352.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre la venta por fabricantes y detallistas de la gasolina y de los sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1, fabricados por las refinerías de petróleo en España, sin que por lo tanto se necesite para su adquisición los bonos de consumo que se venían facilitando por los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Art. 2.º La gasolina y los sustitutivos antes mencionados sólo podrán venderse á los precios de tasa fijados ó que se fijen en lo sucesivo por el Ministerio de Abastecimientos, el cual dictará las medidas complementarias que estime precisas para normalizar los aprovisionamientos que son objeto de esta disposición, fijará las cantidades que mensualmente deban ponerse á la venta por las refinerías de petróleo y sus depósitos y ejercerá la debida vigilancia en el consumo y la inspección en los aprovisionamientos á las provincias para impedir que los servicios públicos puedan quedar desatendidos.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al pre-

sente Real decreto, que tendrá aplicación desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del Real decreto de esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente.

1.º Que por las Casas refinadoras de petróleo se remita al Ministerio de Abastecimientos, Sección de Carburantes, precisamente los días 1.º y 15 de cada mes, un estado de movimiento de petróleo bruto y gasolina de las distintas densidades que fabriquen, por cada una de las refinerías ó depósitos que tengan establecidos en España, en cuyos estados se han de detallar la existencia en fin de la quincena anterior, las salidas de petróleo bruto por refinación y obtención de gasolina, y las salidas de ésta por venta ó envío á otras fábricas ó depósitos, á fin de determinar con toda exactitud, en fin de cada quincena, las existencias de petróleo bruto y gasolina de las distintas densidades.

2.º Que las refinerías de petróleo procuren abastecer sus depósitos con objeto de facilitar el aprovisionamiento en general de todas las provincias, dando cuenta á este Ministerio de las expediciones que verifiquen á tal objeto.

3.º Que todos los comerciantes debidamente matriculados en la Contribución industrial y de comercio, podrán vender gasolina y los sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1, con sujeción á la tasa que más adelante se establece, quedando obligados á poner en los escaparates y en el interior del comercio, con grandes letreros, los precios reguladores autorizados debidamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Las infracciones en los precios marcados serán perseguidas conforme á la ley llamada de Subsistencias.

4.º Para facilitar el tráfico se autoriza la libre circulación de gasolina y los sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1; no habrá, pues, necesidad de la guía que se venía exigiendo por el apartado 11 del acuerdo de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos, fecha 5 de abril último.

5.º Con objeto de que los servicios públicos no queden desatendidos se considerarán preferentes estos suministros por los refinadores de petróleo, á cuyo efecto los contratistas de esos servicios remitirán á la brevedad posible nota autorizada al Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de la provincia respectiva, en que harán constar el servicio público que desempeñan, las necesidades de carburantes para un mes y la fábrica ó depósito de donde deseen abastecerse, bien entendido que sólo podrá autorizarse para ese aprovisionamiento con carácter preferente á una sola fábrica ó depósito.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos, Sección de Carburantes, en fin del presente mes, una relación acompañada de las notas originales antes expresadas, á fin de que una vez aprobadas pueda remitirse á cada fábrica ó depósito de las refinerías de petróleo una relación de las cantidades á suministrar como servicio preferente.

Independientemente de esa preferencia podrán obtener otras entregas dichos contratistas para los demás servicios que realizaren ó industrias á que abastecieren sin carácter alguno de preferente.

6.º Los precios de la gasolina y sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1, en fábrica y sin envase, al por mayor, no podrán exceder de las siguientes cifras:

Gasolina de 0'720 de densidad 156 pesetas el hectolitro.

Sustitutivo A. N. C. número 2, 159 pesetas el hectolitro.

Sustitutivo A. N. número 1, 153 pesetas el hectolitro.

En los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo, se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectolitro.

7.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de venta por los revendedores ó detallistas de gasolina y de los sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1 en sus respectivas provincias, precio que en ningún caso podrá exceder de 0,15 pesetas el litro sobre el de fábrica ó depósito, á cuyas cifras, cuando se trate de localidades donde no existan fábricas ó depósitos de los indicados carburantes, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

Por las Juntas provinciales de Subsistencias se procederá en término de quinto día á la fijación de esos precios reguladores, remitiéndose una certificación del acuerdo á este Ministerio.

8.º Que las disposiciones á que la presente Real orden se refiere tendrán aplicación desde la publicación de ésta en la *Gaceta*.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1918.—Argente.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las refinerías de pe-

tróleo podrán ponerse á la venta, sin limitación alguna, todas las cantidades de sustitutivo A. N. C. número 2 y A. N. número 1 que tengan fabricado ó estén en disposición de fabricar, y

2.º Que de las existencias de gasolina podrán disponer en el presente mes, tanto para su venta como para la obtención de sustitutivos, las citadas refinerías hasta un total de un millón de litros de las diferentes densidades.

Y lo traslado á V. I. para su conocimiento, el de las Sociedades interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1918.—Argente. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 348.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO GENERAL DE MATADEROS

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

(Continuación.)

III

DEL RECONOCIMIENTO EN VIVO

Art. 24. No podrá comenzarse la matanza de reses sin haber sido previamente reconocidas por el Inspector Veterinario municipal, quien determinará la admisión ó no admisión de las mismas, para lo cual deberán éstas hallarse en los corrales del Matadero con anticipación á la hora en que empieza el sacrificio.

Art. 25. Si alguna res llegare al Matadero después de comenzadas las operaciones de matanza, quedará en él hasta el día siguiente.

Art. 26. Los corrales de inspección en vivo habrán de reunir condiciones de limpieza y seguridad para el personal que haya de realizar ó auxiliar en este examen.

Art. 27. El personal técnico podrá utilizar el concurso del personal subalterno del Matadero si necesitare de él para realizar las operaciones de reconocimiento.

Art. 28. Para el examen en vivo, las reses se hallarán aisladas por especies y separadas por lotes, según el propietario. Una vez reconocidas serán aisladas del resto de las que, según el dictamen del Inspector, sean inadmisibles.

Art. 29. Mientras la Inspección Veterinaria realiza el referido reconocimiento, no se permitirá la entrada en el lugar donde aquél se verifique á los propietarios ó encargados de las reses, para evitar las cuestiones que pudieran surgir por divergencias de los interesados con el juicio facultativo.

Art. 30. Cuando se sacrifique alguna res en estado de preñez, el feto será inutilizado, siempre que no se halle en período avanzado de desarrollo, cuya circunstancia se apreciará por el completo revestimiento

piloso de la piel, debiendo en este caso venderse las carnes fetales como de inferior calidad en tablaerías especiales y significando su procedencia. Los mencionados fetos serán objeto de los mismos motivos de decomiso que se señalen en este Reglamento.

Art. 31. No se permitirá el sacrificio de los machos enteros en las épocas del celo ni de los criptórquidos, debiendo aplazarse el de los primeros para cuando aquél haya cesado, y el de los segundos para después de su castración y curación.

Art. 32. Se prohíbe el sacrificio de reses en estado caquético.

Art. 33. No se permitirá el sacrificio de ninguna res que presente síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en este Reglamento se señalan como causas de decomiso total, debiendo ser aisladas en el matadero las que se encuentren en este caso, participando al Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria la adopción de tal medida, si se trata de enfermedades opizoóticas, para que este funcionario adopte las que estime oportunas.

Art. 34. Las reses que presenten síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad ó alteración de las que en el presente Reglamento se señalan como causas de decomiso parcial, serán sacrificadas si, hechas las advertencias oportunas por el Inspector, el propietario manifiesta su conformidad. Caso contrario se procederá al aislamiento, como se previene en el artículo anterior.

Art. 35. Los gastos que originen las reses aisladas serán de cuenta del propietario.

Art. 36. Cuando llegaren al Matadero reses sospechosas de padecer alguna enfermedad contagiosa, el Inspector procederá, como se indica en el Reglamento para la aplicación de la ley, de Epizootias, especialmente en su artículo 77.

Art. 37. Si el propietario ó encargado de una res no admitida al sacrificio, manifestara disconformidad con la excepción, podrá acogerse á lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento.

Art. 38. Para el sacrificio estival del ganado de cerda, se atenderá á lo dispuesto por la Real orden de 25 de octubre de 1894.

Art. 39. El sacrificio del ganado equino se regirá á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 6 de noviembre de 1914, haciéndose extensiva á todas las poblaciones y para todas las especies equinas domésticas.

Art. 40. Terminado el reconocimiento en vivo, el Inspector autorizará el sacrificio de las reses que no hayan sido desechadas en este examen.

IV

DEL SACRIFICIO

Art. 41. El sacrificio se hará utilizando la puntilla para las reses ma-

yores, degollándolas inmediatamente para evitar el mal aspecto que las carnes presentan cuando la sangre no tiene pronta y fácil salida; las demás reses serán degolladas, procurándose que éstas operaciones sean realizadas con prontitud y por empleados hábiles, á fin de evitar torturas y sufrimientos á los animales.

Art. 42. El sacrificio de las reses nunca se verificará con otros instrumentos que los destinados para tal objeto.

Art. 43. No se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aunque ésta lo solicite para aliviarse de alguna enfermedad, así como la realización de cualquiera otra práctica que fuese atentatoria á la higiene pública.

Art. 44. Inmediatamente de sacrificadas las reses, y después de desolladas ó escaldadas, serán extraídos: el estómago con el bazo, los intestinos con el páncreas, el peritoneo y el mesenterio, la vejiga de la orina y el pene, cuidando que estos órganos no lleven adheridas porciones de carne. Las mencionadas vísceras serán examinadas por el Inspector, para lo cual se colocarán en forma que no ofrezca duda respecto á la res de que proceden, y no podrán sacarse del establecimiento hasta después de verificado dicho examen, y siempre que fuera favorable. Las demás vísceras, y la cabeza, quedarán adheridas á la canal hasta el reconocimiento de ésta.

Art. 45. El desuello se hará con esmero y habilidad, cuidando de que no queden adheridas á la piel porciones de carne, que afearían al buen aspecto de las reses.

V

DEL RECONOCIMIENTO EN CANAL

Art. 46. Todas las reses sacrificadas quedarán durante tres ó cuatro horas en las naves de oreo, tanto para que adquieran propiedades más nutritivas como para facilitar la inspección en canal.

Art. 47. El Inspector del Matadero examinará cuidadosamente, una por una, todas las reses sacrificadas y las que hubiesen sido introducidas, procedentes de otro Matadero, para cerciorarse de sus buenas condiciones para el consumo, debiendo practicar en ellas cuantas manipulaciones juzgue necesarias con este fin.

Art. 48. Si en este examen se asegura de que alguna res no reunía las condiciones necesarias para ser destinada al consumo, procederá como se señala para cada caso en el epígrafe de este Reglamento, que trata de los motivos de decomiso. Si sospechare que alguna no reunía las condiciones necesarias, realizará su examen micrográfico, y, en su consecuencia, emitirá dictamen.

Art. 49. Si el dueño ó encargado de alguna res manifestara disconformidad con la resolución faculta-

tiva, podrá nombrar un Veterinario que por su cuenta, y previa autorización de la Administración del Matadero, verifique un nuevo reconocimiento. En caso de que no hubiese conformidad entre los dos peritos, el Alcalde nombrará á un tercero que dirima la discordia.

Art. 50. En la Alcaldía se pondrá de manifiesto á los Veterinarios antedichos el expediente que se instruya con tal objeto á fin de que puedan examinarlos antes ó después del reconocimiento.

Art. 51. Los honorarios que devengue por el reconocimiento y certificación el Veterinario que nombre el interesado, serán siempre de cuenta de éste. Los del tercero en discordia se pagarán también por el mismo cuando el juicio resulte conforme con el Inspector. En caso contrario serán satisfechos por el Municipio.

Art. 52. Los propietarios de las reses que sean inutilizadas tendrán derecho á que el Inspector expida un certificado en el que se haga constar la causa del decomiso. El original de dicho documento será archivado en las oficinas municipales, expidiéndose al interesado una copia del mismo, autorizada con el V.º B.º del Inspector que realizara el decomiso.

Art. 53. A medida que se practica este reconocimiento, un empleado del Matadero irá marcando con un sello en hierro candente, las reses declaradas sanas por el Inspector, aplazando dicha operación hasta después del examen micrográfico y según su resultado para las reses de cerda y las demás que resultaren sospechosas al ser reconocidas en canal.

Para evitar fraudes respecto á la procedencia y calidad de las carnes, el estampillado se hará en los cuatro cuartos, siendo diferente el sello que se utilice para cada especie y distinto el sitio donde se implante, según la calidad de las reses, á fin de distinguir en todo momento los corderos de los carneros y ovejas, si se trata, por ejemplo, de animales ovinos.

Art. 54. Las reses que sean libradas á la venta sin haberlas desprendido la piel, y las aves que sean sacrificadas en el Matadero, se las colocará en sitio bien ostensible un precinto de plomo como garantía de la inspección facultativa.

Art. 55. Una vez practicado el reconocimiento, en canal podrán ser desprendidas las vísceras y despojos que quedaran en la res, destinando al consumo los que resultaren sanos, é inutilizados los que careciesen de salubridad. Las carnes permanecerán en el Matadero hasta su completo oreo, autorizando después su salida el Administrador del establecimiento.

(Continuará.)

Gobierno Civil.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dos caballerías robadas en la noche del 8 del actual en Medina del Campo, de las señas siguientes: una potra torda oscura, casi negra, de 18 meses, hispano-percherona, alzada 1'41 metros, otra castaña clara, con una estrella blanca en la frente, hispano-bretona, de igual edad y alzada 1'40 metros, y, caso de ser habidas, serán puestas á disposición del Juzgado de Instrucción correspondiente, juntamente con sus tenedores ilegítimos.

Burgos 16 de diciembre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Castrillo de la Reina para que pueda emplear la estricnina, desde el día 21 al 28 del actual, contra los animales dañinos que vienen causando daños en aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular del de los pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 17 de diciembre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso y López

La Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó declarar el término de la epidemia de gripe en esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 19 de diciembre de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso y López.

Delegación de Hacienda

Consumos.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 113 del Real decreto de 11 de septiembre último, en uso de las facultades que el mismo la confiere y de conformidad con la cantidad total acordada por el Tribunal provincial de repartos creado por dicho Real decreto, esta Delegación ha acordado fijar la cantidad con que cada Ayuntamiento está obligado ha contribuir para sostenimiento del mismo en la cuantía que se expresa en la relación adjunta, cuya forma de ingreso se anunciará oportunamente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales respectivas.

Burgos 12 de diciembre de 1918.

—El Delegado de Hacienda P. S., Casimiro Martín.

Relación que se cita.

Abajas, 1'90 pesetas.
Acedillo, 2'98.
Adrada de Haza, 4'03.
Aforados de Moneo, 3'29.
Agés, 2'78.
Aguas Cándidas, 2'86.
Aguilar de Bureba, 2'61.
Aguilera (La), 8'23.
Albillos, 3'85.
Alcocero, 2'11.
Alfoz de Bricia, 3'93.
Alfoz de Santa Gadea, 2'93.
Altable, 4.
Altos de Valdivielso (Los), 9'68.
Amaya, 4'11.
Ameyugo, 5'22.
Anguix, 5'12.
Añastro, 2'30.
Aranda de Duero, 85'85.
Arandilla, 3'39.
Arauzo de Miel, 4'97.
Arauzo de Salce, 2'31.
Arcos, 9'18.
Arenillas de Riopisuerga, 7'91.
Arenillas de Villadiego, 5'06.
Arlanzón, 3'62.
Arraya, 1'98.
Arroyal, 3'28.
Atapuerca, 5'89.
Ausines (Los), 5'79.
Avellanosa del Páramo, 2'77.
Avellanosa de Muñó, 4'87.
Ayuelas, 3'37.
Bahabón de Esgueva, 3'40.
Balbases (Los), 16'87.
Baños de Valdearados, 4'78.
Bañuelos de Bureba, 2'73.
Barbadillo de Herreros, 3'21.
Barbadillo del Mercado, 4'28.
Barbadillo del Pez, 2'29.
Barcina de los Montes, 3'59.
Barrio de Muñó, 1'72.
Barrio de San Felices, 4'60.
Barrios de Bureba (Los), 3'74.
Barrios de Colina, 3'69.
Barrios de Villadiego, 1'70.
Basconillos del Tozo, 7'26.
Bascuñana, 1'90.
Belbimbre, 2'26.
Belorado, 25'94.
Bentrete, 0'99.
Berberana, 2'46.
Berlangas de Roa, 3'12.
Berzosa de Bureba, 3'83.
Boada de Roa, 4'17.
Bocos, 1'34.
Bozoc, 4'64.
Brazacorta, 2'57.
Briviesca, 55'07.
Bugedo, 3'52.
Buniel, 3'94.
Burgos, 510'06.
Busto de Bureba, 8'04.
Cabañes de Esgueva, 3'44.
Cabezón de la Sierra, 1'53.
Cabia, 6'08.
Caleruega, 3'25.
Cameno, 2'44.
Campillo de Aranda, 7'49.
Campolara, 1'55.
Canicosa de la Sierra, 2'69.
Contabrana, 1'61.
Cañizar de los Ajos, 2'28.
Carazo, 2'23.
Carcedo de Bureba, 2'66.
Carcedo de Burgos, 2'51.
Cardeñadizo, 2'33.
Cardeñajimeno, 2'76.
Cardeñuela-Riopico, 3'35.
Carrias, 2'48.
Cascajares de Bureba, 2'65.
Cascajares de la Sierra, 0'99.
Castellanos de Castro, 1'43.
Castil de Carrias, 1'37.
Castil de Lences, 1'36.
Castildelgado, 2'56.
Castil de Peones, 3'28.
Castrillo de la Reina, 4'07.
Castrillo de la Vega, 7'42.
Castrillo del Val, 3'46.
Castrillo de Murcia, 3'66.
Castrillo de Riopisuerga, 2'68.

Castrillo de Solarana, 2'01.
Castrillo Matajudios, 1'17.
Castrogeriz, 3'62.
Castrovido, 2'15.
Cayuela, 3'66.
Cebrecos, 1'21.
Celada del Camino, 4'38.
Celadas (Las), 2'43.
Celadilla-Sotobrin, 3'01.
Cerezo de Riotirón, 15'39.
Cernégula, 1'46.
Cerratón de Juarros, 2'57.
Ciadoncha, 3'11.
Cillaperlata, 1'73.
Cilleruelo de abajo, 4'36.
Cilleruelo de arriba, 2'83.
Ciruelos de Cervera, 2'82.
Citores del Páramo, 1'25.
Coculina, 4'49.
Cogollos, 3'61.
Condado de Treviño, 27'61.
Contreras, 2'95.
Cornudilla, 1'55.
Coruña del Conde, 3'47.
Covarrubias, 11'30.
Cubillo del Campo, 1'86.
Cubo de Bureba, 6'33.
Cueva-Cardiel, 2'84.
Cueva de Juarros, 1'66.
Cueva de Roa (La), 3'89.
Cuevas de Amaya, 2'35.
Cuevas de San Clemente, 2'29.
Encío, 3'79.
Escalada, 1'97.
Espinosa de Cervera, 2'26.
Espinosa del Camino, 2'25.
Espinosa de los Monteros, 25'19.
Estépar, 2'56.
Eterna, 1'41.
Fontoso, 2'70.
Fraudovine, 5'08.
Fresneda de la Sierra, 2'68.
Fresneña, 3'51.
Fresnillo de las Dueñas, 5'14.
Fresno de Riotirón, 4'58.
Fresno de Rodilla, 1'95.
Frias, 10'06.
Fuentebureba, 4'45.
Fuentecén, 13'70.
Fuentelcésped, 10'90.
Fuentelisendo, 5'62.
Fuentemolinos, 2'77.
Fuentenebro, 6'92.
Fuentespina, 5'01.
Galarde, 1'01.
Galbarros, 1'01.
Gallega (La), 1'62.
Gamonal, 3'32.
Garganchón, 1'86.
Gredilla de Sedano, 1'41.
Gredilla la Polera, 3'35.
Grijalba, 3'68.
Grisaleña, 3'36.
Guadilla de Villamar, 2'65.
Gumiel de Hizán, 2'15.
Gumiel del Mercado, 2'18.
Guzmán, 2'89.
Hacinas, 2'60.
Haza, 4'25.
Hermosilla, 2'15.
Hinestrosa, 3'82.
Hinojar del Rey, 1'48.
Hontanas, 2'84.
Hontangas, 4'28.
Hontomín, 3'09.
Hontoria de la Cantera, 2'83.
Hontoria del Pinar, 6'81.
Hontoria de Valdearados, 4'63.
Hormaza, 2'76.
Hormazas (Las), 5'98.
Hornillos del Camino, 2'77.
Hortigüela, 2'52.
Horra (La), 10'19.
Hoyales de Roa, 7'46.
Hoyuelos de la Sierra, 0'66.
Huérmedes, 6'56.
Huerta de Rey, 6'22.
Humada, 6'78.
Huronos, 1'73.
Ibeas de Juarros, 3'19.
Ibrillos, 6'41.
Iglesias, 5'95.
Isar, 3'53.

Itero del Castillo, 4.
Jaramillo de la Fuente, 1'48.
Jaramillo-Quemado, 1'33.
Junta de la Cerca, 8'26.
Junta de Oteo, 12'25.
Junta de Rio de Losa, 3'08.
Junta de San Martín de Losa, 4'91.
Junta de Traslaloma, 9'03.
Junta de Villalba de Losa, 5'96.
Jurisdicción de Lara, 2'42.
Jurisdicción de San Zadornil, 2'56.
Lences, 2'25.
Lerma, 25'59.
Lodoso, 2'83.
Madrigal del Monte, 2'33.
Madrigalejo del Monte, 3'69.
Mahamud, 7'84.
Mambrilla de Castrejón, 7'09.
Mambrillas de Lara, 2'35.
Mamolar, 1'58.
Mansilla de Burgos, 1'92.
Marmellar de abajo, 2'12.
Marmellar de arriba, 1'54.
Masa, 1'57.
Mazuela, 2'54.
Mazuelo de Muñó, 4'43.
Mecerreyes, 3'40.
Medina de Pomar, 19'97.
Medinilla, 1'28.
Melgar de Fernamental, 32'54.
Merindad de Castilla la Vieja, 24'98.
Merindad de Cuesta-Urria, 13'20.
Merindad de Montija, 13'64.
Merindad de Sotoscueva, 15'81.
Merindad de Valdeporres, 11'64.
Merindad de Valdivielso, 15'21.
Milagros, 5'80.
Miranda de Ebro, 74'90.
Miraveche, 5'86.
Modúbar de la Emparedada, 2'89.
Molina de Ubierna (La), 2'78.
Monasterio de la Sierra, 1'55.
Monasterio de Rodilla, 8'97.
Moncalvillo, 1'76.
Monterrubio de la Sierra, 0'85.
Montorio, 3'37.
Moradillo de Roa, 4'83.
Moradillo de Sedano, 1'30.
Nava de Roa, 12'38.
Navas de Bureba, 1'45.
Nebreda, 2'08.
Neila, 4'20.
Nidáguila, 1'54.
Nuez de abajo (La), 2'34.
Ocón de Villafraña, 2'74.
Olmedillo de Roa, 12'58.
Olmillos de Muñó, 1'10.
Olmillos junto á Sasamón, 5'36.
Olmos de la Picaza, 3'53.
Oña, 7'88.
Oquillas, 1'77.
Orbaneja del Castillo, 2'47.
Orbaneja-Riopico, 2'31.
Orón, 3'79.
Padilla de abajo, 5'69.
Padilla de arriba, 4'91.
Padrones de Bureba, 1'08.
Palacios de Benaver, 3'61.
Palacios de la Sierra, 7'08.
Palacios de Riopisuerga, 2'90.
Palazuelos de la Sierra, 2'17.
Palazuelos de Muñó, 4.
Pampliega, 13'90.
Pancorvo, 2'83.
Páramo, 1'60.
Pardilla, 4.
Parte de Bureba (La), 1'50.
Partido de la Sierra en Tobalina, 4'72.
Pedrosa de Duero, 4'61.
Pedrosa del Páramo, 3'42.
Pedrosa del Principe, 7'23.
Pedrosa de Rio-Urbel, 5'63.
Peñalba de Castro, 1'84.
Peñaranda de Duero, 13'79.
Peral de Arlanza, 4'34.
Pesadas de Burgos, 1'47.
Pesquera de Ebro, 1'59.
Piedra (La), 2'81.
Pineda de la Sierra, 1'75.
Pineda-Trasmonte, 2'95.
Pinilla de los Barruecos, 2'26.
Pinilla de los Moros, 1'25.
Pinilla-Trasmonte, 5'12.

Pino de Bureba, 1'85.
 Poza de la Sal, 15'74.
 Prádanos de Bureba, 3'72.
 Pradoluengo, 14'51.
 Presencio, 10'44.
 Puebla de Arganzón (La), 8'96.
 Puentevedra, 1'92.
 Puras de Villafranca, 1'93.
 Quemada, 2'99.
 Quintana del Pidío, 7'58.
 Quintanadueñas, 5'30.
 Quintanaález, 3'28.
 Quintanalara, 1'05.
 Quintanaloma, 1'46.
 Quintanalaranco, 4'78.
 Quintanamánvirgo, 5'22.
 Quintanaortuño, 3'30.
 Quintanapalla, 5'34.
 Quintanar de la Sierra, 8'02.
 Quintanarraya, 2'57.
 Quintanarruz, 1'62.
 Quintanavides, 4'10.
 Quintanillabón, 1'28.
 Quintanilla del Agua, 3'72.
 Quintanilla de la Mata, 4'55.
 Quintanilla del Coco, 1'74.
 Quintanilla Pedro-Abarca, 1'97.
 Quintanillas (Las), 4'30.
 Quintanilla-San García, 11'24.
 Quintanilla-Sobresierra, 3'38.
 Quintanilla-Somuño, 6'77.
 Quintanilla-Vivar, 5'34.
 Rabanera del Pinar, 2'45.
 Rábanos, 1'40.
 Rabé de las Calzadas, 3'15.
 Rebolledas (Las), 2'03.
 Rebolledo de la Torre, 5'92.
 Redecilla de Camino, 4'47.
 Redecilla del Campo, 4'70.
 Reinoso, 1'40.
 Renuncio, 1'91.
 Retuerta, 2'85.
 Revilla (La), 2'17.
 Revilla-Cabriada, 2'51.
 Revilla del Campo, 3'93.
 Revillarruz, 2'50.
 Revilla-Vallejera, 7'43.
 Rezmondo, 1'42.
 Riocavado de la Sierra, 1'55.
 Riocerezo, 3'55.
 Rioseras, 6'64.
 Roa, 35'38.
 Robredo-Temiño, 2'90.
 Rojas, 4'34.
 Ros, 3'63.
 Royuela, 4'60.
 Rubena, 3'82.
 Rublacedo de abajo, 2'59.
 Rucandío, 1'32.
 Salas de Bureba, 4'22.
 Salas de los Infantes, 10'61.
 Salazar de Amaya, 3'55.
 Saldaña de Burgos, 2'09.
 Salguero de Juarros, 2'42.
 Salinillas de Bureba, 1'79.
 San Adrián de Juarros, 2'40.
 San Clemente del Valle, 2'09.
 Sandoval de la Reina, 4'64.
 San Juan del Monte, 5'65.
 San Mamés de Burgos, 2'20.
 San Martín de Rubiales, 15'36.
 San Millán de Lara, 2'13.
 San Pedro Samuel, 2'02.
 San Quirce de Riopisuerga, 3'58.
 Santa Cecilia, 2'02.
 Santa Cruz de Juarros, 4'25.
 Santa Cruz de la Salceda, 7'09.
 Santa Cruz del Valle, 2'73.
 Santa Gadea del Cid, 5'21.
 Santa Inés, 1'99.
 Santa María Ananúñez, 1'99.
 Santa María del Campo, 18'59.
 Santa María del Invierno, 3'81.
 Santa María de Mercadillo, 1'41.
 Santa María-Ribarredonda, 9'26.
 Santa María-Tajadura, 1'68.
 Santa Olalla de Bureba, 2'15.
 Santibáñez del Val, 1'26.
 Santibáñez-Zarzaguda, 10'39.
 Santo Domingo de Silos, 6'14.
 Santovenia, 1'98.
 Sargentos de la Lora, 5'30.
 Sarracín, 2'05.
 Sasamón, 16'26.
 Sedano, 4'84.
 Sequera de Haza (La), 1'77.
 Solarana, 2'47.
 Solas de Bureba, 1'88.
 Solduengo, 2'19.
 Sordillos, 1'66.
 Sotillo de la Ribera, 15'48.
 Sotopalacios, 4'19.
 Sotovellanos, 1'65.
 Sotragero, 2'88.
 Sotresgudo, 5'48.
 Susinos del Páramo, 2'34.
 Tablada del Rudrón, 2'42.
 Tamarón, 2'23.
 Tapia, 2'10.
 Tardajos, 8'46.
 Tejada, 1'20.
 Terminón, 1'18.
 Terradillos de Sedano, 2'04.
 Tnieblas, 1'11.
 Tobar, 2'10.
 Tobes y Rahedo, 2'69.
 Tordómar, 5'79.
 Tordueles, 1'80.
 Tórtoles, 7'82.
 Torrecilla del Monte, 1'90.
 Torregalindo, 3'10.
 Torrelara, 0'87.
 Torrepadre, 4'88.
 Torresandino, 4'08.
 Tosantos, 2'24.
 Trememos (Los), 2'38.
 Trespaderne, 5'13.
 Tubilla del Agua, 3'11.
 Tubilla del Lago, 2'56.
 Ubierna, 6'63.
 Úrbel del Castillo, 3'85.
 Urrez, 1'64.
 Vadocondes, 4'50.
 Valcárceres (Los), 3'53.
 Valcavado de Roa, 2'77.
 Valdeande, 2'79.
 Valdelateja, 1'37.
 Valdezate, 8'55.
 Valdorros, 2'79.
 Valmala, 1'88.
 Vallarta de Bureba, 4'74.
 Valle de Hoz de Arriba, 8'23.
 Valle de Manzanedo, 6'37.
 Valle de Mena, 45'74.
 Valle de Tobalina, 28'68.
 Valle de Valdebezana, 9'30.
 Valle de Valdelucio, 9'39.
 Valle de Zamanzas, 2'78.
 Vallejera, 1'62.
 Valles, 4'65.
 Valluercaes, 7'84.
 Vesgas (Las), 2'94.
 Vid (La), 5'56.
 Vid de Bureba (La), 2'72.
 Vileña, 2'24.
 Vitoria de Rioja, 2'84.
 Vilviestre del Pinar, 3.
 Vilviestre de Muño, 1,71.
 Villadiego, 15'36.
 Villaescusa del Butrón, 1'84.
 Villaescusa de Roa, 2'79.
 Villaescusa la Sombria, 2'29.
 Villaespasa, 1'33.
 Villafranca Montes de Oca, 5'28.
 Villafria de Burgos, 3'82.
 Villafuella, 7'73.
 Villagalijo, 3'35.
 Villagonzalo-Pedernales, 3'48.
 Villagutiérrez, 1'81.
 Villahizán de Treviño, 3'64.
 Villahoz, 9'18.
 Villalba de Duero, 4'37.
 Villalbilla de Gumiel, 2'08.
 Villalbilla de Burgos, 3'05.
 Villalbilla de Villadiego, 2'70.
 Villalbos, 0'74.
 Villaldemiro, 2'79.
 Villalmanzo, 6'25.
 Villalómez, 1'94.
 Villamartin de Villadiego, 2'15.
 Villamayor de los Montes, 5'65.
 Villamayor de Treviño, 3'39.
 Villambistia, 2'48.
 Villamedianilla, 1'43.
 Villamiel de la Sierra, 1'29.
 Villanasur-Rio de Oca, 2'23.
 Villangómez, 5'79.

Villanueva de Argañó, 3'04.
 Villanueva de Carazo, 1'23.
 Villanueva de Gumiel, 2'06.
 Villanueva de Teba, 4'39.
 Villanueva de Odra, 2'79.
 Villanueva de Puerta, 2'94.
 Villanueva de Rio-Ubierna, 2'74.
 Villaquirán de la Puebla, 0'62.
 Villaquirán de los Infantes, 3'49.
 Villarcayo, 10'24.
 Villariego, 2'74.
 Villarmentero, 1'46.
 Villarmero, 2'54.
 Villasandino, 21'88.
 Villasidro, 2'14.
 Villasilos, 8'48.
 Villasur de Herreros, 2'88.
 Villatuelda, 2'99.
 Villavedón, 3'84.
 Villaverde del Monte, 3'19.
 Villaverde-Mogina, 3'54.
 Villaverde-Peñahorada, 2'88.
 Villaveta, 5'56.
 Villavieja, 3'68.
 Villayerno-Morquillas, 3'58.
 Villayuda, 3'52.
 Villazopeque, 3'49.
 Villegas, 4'70.
 Villorajo, 2'08.
 Villorobe, 1'82.
 Villoruebo, 2'09.
 Villovela de Esgueva, 5'36.
 Villusto, 2'50.
 Vizcainos, 0'93.
 Yudego y Villandiego, 3'69.
 Zael, 2'82.
 Zaldueño, 1'67.
 Zarzosa de Riopisuerga, 2'67.
 Zazuar, 5'23.
 Zumel, 1'54.
 Zuñeda, 2'89.

Anuncios Oficiales

DIRECCION GENERAL DE PRISIONES

Autorizada esta Dirección general por Real decreto de 25 de noviembre próximo pasado para contratar, mediante subasta pública, por tiempo de tres años, el suministro de víveres á los reclusos en la Prisión central de Burgos y su enfermería, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día 26 del corriente mes de diciembre, hasta la misma hora del 14 de enero próximo, pueden, los que quieran tomar parte en la subasta, presentar proposiciones en las Secretarías de las Juntas de disciplina de las Prisiones que radican en la capital de la provincia y en la de la localidad en que ha de efectuarse el servicio, así como también en el Negociado de Alimentación de esta Dirección general, durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día 20 del próximo enero del año 1919, á las once de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se insertan en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada Prisión tiene en la actualidad 696 reclusos aproximadamente, y que el suministro deberá dar principio dentro de los quince días siguientes al en que se firme la correspondiente escritura de contrato.

Madrid 16 de diciembre de 1918.
 —El Director general, J. Abril y Ochoa.

Anuncios particulares

Alcaldía de Cerezo de Riotirón.
 Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, se

saca á pública subasta el servicio de administración municipal de consumos y recargos autorizados durante el próximo año de 1919, bajo el pliego de condiciones y tarifa aprobada por la superioridad que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto de la subasta.

El remate se verificará en la sala consistorial de este Ayuntamiento, el día 25 del actual, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien le sustituya y asistencia de los Concejales y Secretario de la Corporación, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana; caso de no haber licitador se celebrará la segunda subasta el 29 del presente mes.

Cerezo de Riotirón 16 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Juan Pablo Riaño.

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 4864, expedido en 4 de febrero de 1910, comprensivo de seis títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior, importantes pesetas nominales 30000, se hace público el hecho á los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 17 de diciembre de 1918.
 —El Secretario, Gerardo Moreno.

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS
 CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores del Estado y Corporaciones, entregando los títulos en el acto.

Imposiciones y depósitos en metálico con interés, giro, cambio, descuento y pago de cupones. 3

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.430.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año, según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40
 PRECIO FIJO. 2